

ANEXO

LEY MEXICANA DE LOS FONDOS MARINOS INTERNACIONALES (PROPUESTA)

Artículo 1o. Objetivo

La presente ley tiene por objetivo:

- I. Regular la exploración y explotación de recursos en la Zona por parte de personas naturales o jurídicas patrocinadas por México a fin de garantizar que las mismas se lleven a cabo de conformidad con la Convención y el Acuerdo.
- II. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que como Estado patrocinador de actividades en la Zona tendría México conforme a la Convención y al Acuerdo, particularmente en lo que concierne a la preservación del medio marino.

Artículo 2o. Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende por:

Acuerdo: el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.

Actividades en la Zona: la exploración y explotación de los recursos de la Zona.

Autoridad: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Certificado de patrocinio: Todo certificado emitido de conformidad con el artículo 8o. de esta ley.

Consejo: el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Contratista: persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con la Autoridad para la exploración o explotación de recursos de la Zona bajo el patrocinio del Estado mexicano.

Convención: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.

Estado patrocinador: se refiere al Estado mexicano.

Normas, reglamentos y procedimientos: Reglas, reglamentos y procedimientos puestos en marcha por la Autoridad con fundamento en los artículos 160, párrafo 2, inciso f, fracción ii; 162, párrafo 2, inciso o, fracción ii, de la Convención; el artículo 17 de su Anexo III; y el párrafo 15 de la sección 1 del Acuerdo.

Recursos: minerales sólidos, líquidos o gaseosos *in situ* en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo.

Sala de Controversias: la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretario general: el secretario general de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Zona: los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Artículo 3o. Principios que rigen en la Zona

México tendrá la obligación de velar porque las actividades cuya realización patrocine en la Zona se lleven a cabo en congruencia y respeto de los principios previstos en los artículos 136 a 141 de la Convención.

Artículo 4o. Instrumentación de la ley

La instrumentación de la presente ley estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, para aprobar las solicitudes de patrocinio o los informes anuales presentados por los contratistas patrocinados de conformidad con el artículo 11 de la presente ley, la Secretaría deberá tener el visto bueno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en todo lo concerniente a la preservación del medio marino y al impacto ambiental que puedan tener las actividades que se realicen en la Zona.

De igual manera, la Secretaría deberá consultar a la Secretaría de Energía y al Servicio Geológico Mexicano en todo lo relacionado a los aspectos técnicos de las actividades mineras que se pretendan realizar o se hayan realizado en la Zona.

Artículo 5o. Procedimiento general para llevar a cabo actividades en la Zona

Cualquier persona física o jurídica de nacionalidad mexicana que desee llevar a cabo actividades en la Zona deberá apegarse a los procedimientos

establecidos para ello en la Convención, el Acuerdo, las normas, reglamentos y procedimiento desarrollados por la Autoridad y la presente ley.

Cualquier persona física de nacionalidad mexicana que realice actividades en la Zona en contravención de lo expuesto en el párrafo anterior, podrá ser sancionada con una multa que podrá ascender al equivalente en pesos de entre 20,000 y 30,000 dólares estadounidenses. El monto en pesos mexicanos se fijará según el tipo de cambio vigente al día en que se imponga la multa.

Artículo 6o. Requisitos para solicitar el patrocinio

Toda persona física o jurídica que desee solicitar el patrocinio de México para realizar actividades en la Zona deberá presentar y cumplir ante la Secretaría los siguientes documentos y requisitos:

- I. Acreditar fehacientemente que ostenta la nacionalidad mexicana. En caso de que posea más de una nacionalidad, deberá comprobar por escrito que los otros Estados de los que es nacional han otorgado su consentimiento para patrocinar el plan de trabajo que pretende realizar en la Zona;
- II. Comprometerse por escrito a cumplir con las obligaciones previstas en la Convención, el Acuerdo y las normas, reglamentos y procedimientos;
- III. En caso de haber celebrado previamente contratos con la Autoridad, deberá presentar los informes y demás documentos que acrediten que dio cabal cumplimiento a sus obligaciones durante la vigencia de los mismos;
- IV. Presentar un plan de trabajo de las actividades que pretende realizar en la Zona;
- V. Especificar el yacimiento de la Zona donde desea llevar a cabo actividades y el tipo de minerales que pretende extraer del mismo. Dicho yacimiento no deberá haber sido materia de un contrato previo con la Autoridad para realizar el mismo tipo de actividades respecto al mismo tipo de mineral;
- VI. Demostrar que dispone de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actividades previstas en su plan de trabajo y para ejecutar de manera inmediata cualquier medida u orden de emergencia emitida por el secretario general para prevenir, contener o reducir al mínimo cualquier daño grave derivado de actividades realizadas en la Zona;

- VII. Presentar los estudios que sustenten que las actividades que pretende llevar a cabo en la Zona pueden ser rentables desde el punto de vista comercial;
- VIII. Presentar estudios y evaluaciones del posible impacto ambiental que se prevé puedan llegar a generar las actividades que se pretenden llevar a cabo en la Zona. Éstos deben cumplir los requisitos y parámetros indicados al respecto en la Convención, el Acuerdo, las normas, reglamentos y procedimientos y el reglamento de la presente ley;
- IX. Presentar un plan de contingencia que permita actuar eficazmente en caso de incidentes que entrañen una alta probabilidad o el riesgo de causar daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades que pretenda llevar a cabo en la Zona. Dicho plan de contingencia deberá ser acorde a lo previsto en la Convención, el Acuerdo y las normas, reglamentos y procedimientos;
- X. Comprometerse por escrito a adquirir un seguro de contingencia por un monto suficiente para cubrir el costo de la reparación de cualquier daño que se llegue a generar como consecuencia de las actividades que pretenda llevar a cabo en la Zona;
- XI. Proporcionar un listado con los nombres y perfiles profesionales de las personas que estarán a cargo de realizar las actividades en la Zona. La persona que liderará al equipo a cargo de realizar las actividades deberá tener estudios universitarios en geología o minería y tres años de experiencia en la materia. También deberá acreditar el dominio del idioma inglés o francés. Asimismo, deberá comprobar el conocimiento de la Convención, de su Parte XI, su Anexo III, el Acuerdo y las normas, reglamentos y procedimientos;
- XII. Presentar un certificado de no antecedentes penales de la persona encargada de dirigir la realización de actividades;
- XIII. Presentar una propuesta de programa de capacitación en materia de minería o geología para el personal del gobierno federal. En caso de que se llegue a firmar un contrato con la Autoridad, el patrocinado tendrá obligación de impartir esta capacitación en los términos propuestos;
- XIV. Presentar una propuesta de programa para la transferencia de tecnología al gobierno federal. Al igual que en el inciso anterior, de llegarse a firmar un acuerdo con la Autoridad este programa deberá instrumentarse en los términos y plazos propuestos.

Artículo 7o. Plazo para dar una respuesta a la solicitud de patrocinio

La Secretaría deberá proporcionar una respuesta por escrito a la solicitud de patrocinio en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de entrega de la referida solicitud. En caso de que transcurra dicho plazo sin que se haya emitido una respuesta oficial, se entenderá que la solicitud de patrocinio ha sido denegada.

Artículo 8o. Procedimiento para notificar a la Autoridad

En caso de que el solicitante de patrocinio cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 6o., el gobierno de México, por medio de la Secretaría, podrá emitir un certificado de patrocinio con una vigencia de hasta quince años. El certificado de patrocinio será renovable en una ocasión hasta por cinco años adicionales.

El certificado de patrocinio será emitido en idioma español y traducido al inglés o francés. El mismo deberá precisar lo siguiente:

- I. El nombre del patrocinado;
- II. Una declaración de que el patrocinado es nacional mexicano o está sujeto al control del Estado mexicano o de sus nacionales;
- III. El compromiso expreso de México para patrocinar las actividades que se pretenden llevar a cabo en la Zona;
- IV. La fecha en la que México depositó el instrumento de ratificación de la Convención, y
- V. Una declaración de que México asume la responsabilidad a la que se hace referencia en los artículos 139 y 153, párrafo 4, de la Convención; y en el artículo 4o., párrafo 4, del Anexo III de ésta.

La Secretaría hará llegar el certificado de patrocinio a la Autoridad junto con la solicitud de aprobación de plan de trabajo elaborado por el ente que pretende patrocinar.

Artículo 9o. Obligación de cubrir costos

El solicitante de patrocinio deberá cubrir ante la Autoridad todos los gastos relacionados con el trámite de su solicitud de contrato, así como de la firma y eventual renovación de éste.

Artículo 10. Obligaciones del patrocinador

El Gobierno de México deberá cumplir las siguientes obligaciones en relación a las actividades que patrocine en la Zona:

- I. Asistir o apoyar a la Autoridad en la supervisión y control de dichas actividades;
- II. Poner en práctica el enfoque precautorio y las mejores prácticas ambientales;
- III. Tomar medidas para garantizar que cualquier orden de emergencia emitida por la Autoridad para la preservación del medio marino se ejecute;
- IV. Garantizar que, de manera periódica, el contratista lleve a cabo evaluaciones del impacto ambiental.

Artículo 11. Informe anual

Durante toda la vigencia del patrocinio, el contratista patrocinado tendrá la obligación de entregar a la Secretaría, en los primeros cuarenta días naturales del año calendario, un informe anual en el que habrá de incluir la siguiente información en relación con las actividades realizadas en el año inmediato anterior:

- I. Una descripción detallada de las actividades que realizó en la Zona durante dicho año, así como un resumen de los resultados de las mismas;
- II. Muestras de los minerales que extrajo en el marco de las actividades realizadas;
- III. Una evaluación del impacto ambiental que dichas actividades han ocasionado en la Zona;
- IV. Una proyección de las actividades que prevé llevar a cabo para el año siguiente y los resultados que se estima viable que pudieran generar.

Artículo 12. Confidencialidad de la información

La Secretaría deberá mantener archivos actualizados de las solicitudes de patrocinio que recibe, los certificados de patrocinio que emite, los contratos celebrados entre la Autoridad y sus patrocinados, los informes anuales emitidos por los patrocinados en cumplimiento del artículo 11 de la presente ley y cualquier otra información relacionada con la realización de actividades en la Zona bajo su patrocinio.

La Secretaría tendrá la obligación de mantener bajo carácter confidencial toda información que contenga especificaciones técnicas, financieras o que, por su naturaleza, pueda tener repercusiones comerciales para el patrocinado en caso de hacerse pública. Para que la información con las características antes descritas pueda divulgarse, se requerirá autorización por escrito del patrocinado. El manejo de la información considerada como confidencial se llevará a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en la legislación que, de ser el caso, la sustituya.

Cualquier persona que, contraviniendo lo expuesto en el presente artículo, divulgue, sin previo consentimiento del patrocinado, información que por su naturaleza debía mantenerse confidencial, podrá ser sancionada hasta con cinco años de prisión.

Artículo 13. Pago de derechos

Cualquier persona, física o jurídica, que realice actividades en la Zona bajo el patrocinio de México deberá pagar al Estado una contribución anual del equivalente en pesos mexicanos a 60,000 dólares estadounidenses por la supervisión de actividades previstas en el plan de trabajo y el monitoreo del impacto ambiental que éstas tengan. Esta contribución comenzará a pagarse en el año en el que inicien las actividades materia del contrato celebrado con la Autoridad y se continuará pagando durante toda la vigencia del mismo. El pago deberá realizarse durante los primeros cuarenta días naturales del año calendario correspondiente. El monto de la contribución en pesos mexicanos se fijará de acuerdo al tipo de cambio vigente el día en que se emita el certificado de patrocinio. Las contribuciones que se reciban con fundamento en este artículo se destinarán para los propósitos señalados en el artículo 24.

Artículo 14. Obligación de preservar el medio marino

A fin de prevenir, remediar o mitigar la contaminación del medio marino, el contratista tendrá, en todo momento, la obligación de poner en práctica el enfoque precautorio, las mejores prácticas ambientales conforme a los estándares internacionales vigentes y apegarse al principio de “el que contamina paga”.

Artículo 15. Hallazgo de objetos de carácter arqueológico o histórico

En caso de que el contratista o cualquier persona que realice actividades en la Zona bajo el patrocinio de México encuentre algún objeto o sitio con valor arqueológico o histórico deberá notificar inmediatamente el hallazgo al secretario general de la Autoridad y al Estado patrocinador a fin de no alterar los objetos o sitios encontrados, el contratista deberá suspender todas las actividades de exploración o explotación dentro de un radio razonable hasta que el Consejo decida que pueden continuar. En caso de un hallazgo de esta naturaleza, el contratista deberá seguir las instrucciones del Estado patrocinador y apegarse a lo previsto en los artículos 149 y 303 de la Convención.

Artículo 16. Facultades de inspección

El gobierno de México podrá inspeccionar al patrocinado, a fin de verificar que las actividades que esté llevando a cabo en la Zona sean acordes al régimen de la Convención. Como parte de estas facultades de inspección el gobierno de México podrá:

- I. Enviar observadores *in situ* para supervisar la realización de actividades en la Zona por parte del contratista. Los observadores podrán ingresar a las embarcaciones, instalaciones o equipos utilizados por el contratista y permanecer en ellos por el tiempo que consideren conveniente. También podrán probar la maquinaria y equipo utilizado;
- II. Inspeccionar cualquier embarcación, instalación o equipo utilizado por el contratista para realizar actividades en la Zona, así como los archivos donde lleve registro de todo lo relacionado con estas actividades;
- III. Tomar muestras de los minerales extraídos, del medio marino o de cualquier otra sustancia que consideren pertinente;
- IV. Confiscar objetos cuando esto sea necesario para investigar las causas de un accidente;
- V. Solicitar al contratista que, en un plazo de tiempo razonable, le haga llegar la información que considere pertinente en relación a aspectos geológicos, geoquímicos, medioambientales, técnicos, financieros o de cualquier otra índole, relacionados con las actividades que en la Zona esté realizando bajo su patrocinio. La solicitud de información deberá realizarse siempre por escrito;

VI. Llevar a cabo cualquier otra acción que considere necesaria para garantizar la preservación del medio marino.

Artículo 17. Obstaculización de las labores de inspección

Cualquier persona que obstaculice o impida por cualquier medio que personal de la administración pública federal lleve a cabo las facultades de inspección que tiene conforme al artículo 16 de la presente ley se hará acreedor a una multa de entre 25,000 y 40,000 dólares estadounidenses, y podrá ser condenado hasta con 5 años de prisión. El monto en pesos de la sanción administrativa será fijado conforme al tipo de cambio vigente el día en que la sanción sea impuesta.

Artículo 18. Del incumplimiento en la entrega de información

En caso de que el contratista no proporcione en tiempo y forma la información solicitada por el Estado patrocinador en los términos de lo previsto en el artículo 16, fracción V, podrá hacerse acreedor a una multa del equivalente en pesos de entre 20,000 y 25,000 dólares estadounidenses. El monto en pesos de la sanción administrativa será fijado conforme al tipo de cambio vigente el día en que la sanción sea impuesta.

Si habiéndose reiterado por escrito la solicitud de información por parte del Estado patrocinador, el contratista no la entrega en el plazo para ello fijado, el Estado patrocinador podrá dar por concluido el patrocinio en los términos del artículo 21, fracción III.

Artículo 19. Renuncia al patrocinio

El contratista patrocinado podrá renunciar al patrocinio de México en cualquier momento durante la vigencia del contrato materia del mismo. De así decidirlo, deberá notificar su determinación por escrito a la Secretaría noventa días antes de la fecha en la que desee que se dé por terminado el patrocinio.

Artículo 20. Transferencia del patrocinio

La Secretaría podrá autorizar caso por caso la transferencia de un certificado de patrocinio. Para ello, la persona física o jurídica a quien se desea realizar la transferencia deberá cumplir todos los requisitos previstos en la presente ley para recibir el patrocinio.

La Secretaría deberá notificar en un plazo de sesenta días si autoriza o no la transferencia de un certificado de patrocinio. En caso de que en ese plazo no se dé una respuesta, se entenderá que la solicitud de transferencia fue denegada. El plazo de sesenta días al que hace referencia este párrafo comenzará a correr al día siguiente de que el contratista notifique por escrito a la Secretaría su interés de transferir el patrocinio.

En caso de que se autorice la transferencia de un certificado de patrocinio, la Secretaría seguirá el procedimiento previsto en el artículo 8o. de la presente ley, para notificar a la Autoridad.

Artículo 21. Suspensión o revocación del patrocinio

La Secretaría podrá suspender o revocar el patrocinio de México cuando:

- I. Se compruebe que el patrocinado proveyó información falsa en su solicitud de patrocinio o como respuesta a cualquier solicitud de información que se le realice;
- II. Si dentro de los diez días hábiles posteriores a la firma del contrato con la Autoridad, el patrocinado no ha adquirido el seguro de contingencia previsto en el artículo 6o., fracción X, de la presente ley;
- III. El patrocinado incumpla con cualquiera de sus obligaciones de conformidad con la presente ley, la Convención, el Acuerdo, las normas, reglamentos y procedimientos o el contrato celebrado con la Autoridad;
- IV. El patrocinado haya hecho cambios sustantivos a lo establecido en el contrato sin la autorización correspondiente por parte de la Autoridad;
- V. Si, al transcurrir tres años o más desde la firma del contrato celebrado entre el contratista y la Autoridad, se llega a la conclusión de que el primero no está llevando a cabo o no podrá llevar a cabo de manera satisfactoria las actividades de exploración o explotación materia del patrocinio, y
- VI. Si por cualquier otro motivo se considera que es por su mejor interés suspender o revocar el patrocinio.

La Secretaría notificará de manera pronta y por escrito al secretario general y al contratista su decisión de suspender o terminar el patrocinio. La suspensión o terminación de éste surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el secretario general reciba la notificación en comento por parte de México.

Artículo 22. Responsabilidad

El contratista será responsable de cualquier daño que se cause al medio marino derivado de cualquier acción u omisión que él, sus trabajadores, o agentes realicen en el marco de las actividades que lleve a cabo en la Zona. Por consiguiente, deberá hacerse cargo de cubrir todos los gastos necesarios para prevenir, mitigar y reparar los daños y perjuicios causados al medio marino a consecuencia de estas acciones.

Artículo 23. Continuación de la responsabilidad aun habiendo terminado el patrocinio

El contratista seguirá siendo responsable de todos los daños y perjuicios derivados de actos ilícitos cometidos en el marco de la realización de actividades en la Zona aún después de la terminación del patrocinio o del contrato materia del mismo.

Con independencia de la terminación del contrato o del patrocinio, el contratista seguirá estando obligado a presentar informes y realizar pagos a la Autoridad si los mismos están relacionados con el contrato materia del patrocinio.

Artículo 24. Del Fondo para la preservación de la biodiversidad marina dentro de la jurisdicción nacional

El 100 por ciento de las contribuciones previstas en el artículo 13 se destinarán a un Fondo para la preservación de la biodiversidad marina dentro de la jurisdicción nacional.

El Fondo para la preservación de la biodiversidad marina dentro de la jurisdicción nacional tendrá por objetivo garantizar la sabia gestión de la biodiversidad marina localizada en dichos espacios marinos en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Las reglas de operación del Fondo para la preservación de la biodiversidad marina dentro de la jurisdicción nacional se desarrollarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 25. Resolución de controversias

Cualquier controversia que surja entre el contratista y el Estado patrocinador, o entre cualquiera de éstos y la Autoridad en relación con la realización de actividades en la Zona deberá resolverse de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 186 a 190 de la Convención.

Las resoluciones que la Sala de Controversias llegue a emitir, con fundamento en los artículos 186 a 190 de la Convención, para dirimir cualquiera de las controversias a las que se refiere el párrafo anterior serán ejecutables en territorio nacional de la misma manera en que lo son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 26. Derechos de otros Estados

Nada de lo previsto en la presente ley va en contra de los derechos que los Estados ribereños tienen de conformidad con el artículo 142 y otras disposiciones relevantes de la Convención. Tanto el Estado patrocinador como el contratista tendrán la obligación de velar porque las actividades que se lleven a cabo en la Zona no violenten estos derechos.